

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 435/2019

**EXPEDIENTE: 076/2019 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTE. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **435/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **076/2019** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICÍA VIAL** y el **REGIDOR DE FINANZAS, ambos del MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, la **POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.- -----*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.- -----*

***TERCERO.** Esta Sala advierte que, en el presente juicio no*



Los datos están
protegidos por el art.116
de la LGTAIP y el art.56
de la LTAIPEO.

se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesto dentro del considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.** - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de fecha 27 veintisiete de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Policía Vial *****, adscrita a la Comisión de Seguridad Pública y Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en consecuencia y bajo el aforismo jurídico 'lo accesorio sigue la suerte de lo principal', se advierte que dicha multa fue lo que originó todas las demás actuaciones, luego entonces, resulta lógico que igualmente las actuaciones posteriores son nulas, en consecuencia, al haber sido declarados nulos dichos actos, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad y realice la devolución la devolución (sic) de las cantidades consistentes en ***** amparado en el recibo de pago con número de folio ***** y ***** que ampara el recibo sin número de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, así como el pago realizado a '*****', por la cantidad de ***** que ampara el recibo número ***** por concepto de traslado, lo anterior por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. - **QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** - -"

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintitrés de octubre

de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **076/2019**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.*”

TERCERO. Inicia sus alegaciones la recurrente, señalando que le causa agravio el considerando tercero de la sentencia alzada, porque la Primera Instancia, sólo se limitó a decir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo que considera es erróneo, toda vez que, en el caso se actualiza la causal prevista por la fracción II del artículo 161 de la Ley citada; pues de los hechos narrados por el actor y sus pruebas aportadas, se puede concluir que no se afecta de ninguna manera su interés jurídico y legítimo; porque el motivo del acta de infracción, fue por no portar placa de circulación, como lo establece el artículo 195 fracción III del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, siendo por ello procedente sobreseer



Los datos están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art.56 de la LTAIPEO.

el juicio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 162 fracción II de la Ley de la materia.

Esta primera parte de sus alegaciones son **infundadas**, porque contrario a su aseveración, sí se acredita la afectación al interés jurídico y legítimo del actor; lo anterior es así, porque del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, a las que por tratarse de actuaciones judiciales se les otorga pleno valor probatorio conforme lo establece el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se obtiene:

1. La copia del acta de infracción folio 1130 de veintisiete de junio de dos mil diecinueve (agregada a folio 21) que exhibió el actor con su escrito inicial de demanda y de la que se destacan, los siguientes datos ahí asentados:

DATOS DE CONDUCTOR		
APELLIDO PATERNO *****	APELLIDO MATERNO *****	NOMBRE(S) *****

VEHÍCULO INVOLUCRADO			
MARCA *****	TIPO *****	AÑO	NÚMERO DE SERIE *****
NUMERO DE MOTOR	COLOR *****	PLACAS	TIPO DE USO Particular

2. Copia de la tarjeta de circulación vehicular (agregada a folio 22), en el que aparecen asentados el nombre del conductor indicado en el acta de infracción: “NOMBRE DEL PROPIETARIO *****” y los datos del vehículo materia de la infracción “MOTOCICLETA *****”.

3. Recibo de pago folio ***** de veintisiete de junio de dos mil diecinueve (agregado a folio 54), expedido a nombre de Víctor Hugo González Cortes, por la Tesorería Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en el que se realizó el pago de ***** por concepto de “CIRCULAR SIN PLACAS (MOTOCICLETAS)”.

4. Recibo de pago número *****de veintiocho de junio de dos mil diecinueve (agregado a folio 25), expedido a nombre de *****, por Grúas ***** Arrastres y Maniobras, en el que se realizó el pago de *****por concepto de “Traslado”.

¹ “ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

5. Recibo de pago de veintiocho de junio de dos mil diecinueve (agregado a folio 26), expedido a nombre de ***** , por el Juez Calificador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en el que se realizó el pago de *****por concepto de "Pago en el encierro municipal de la motocicleta marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , color *****".

De todas estas documentales, se evidencia la afectación al interés jurídico y legítimo de ***** , porque de ellas se deriva que fue el actor quien resintió una afectación a su esfera de derecho, al haber sido a él a quien se le infraccionó, y quien derivado del acta de infracción folio ***** , se vio obligado a realizar el pago de las cantidades anteriormente indicadas, por habersele detenido su unidad de motor (motocicleta), como así lo manifestó en los hechos de su demanda:

*"...me fue desposeída y retirada sin la debida motivación y fundamentación mi Motocicleta marca *****tipo ***** , modelo ***** , color ***** , con número de motor *****y con placas de circulación *****del estado de Oaxaca.*

*Ese mismo día veintisiete de junio, para evitar mayores daños a mis derechos, y sin estar conforme con el acto arbitrario, realice el pago de la multa que deriva del acta de infracción multicitada, misma que se ampara con el recibo de pago con folio ***** de fecha veintisiete de junio del año dos mil diecinueve y el día veintiocho del mismo mes y año realice al pago de arrastre de grúa y derecho de piso, con el fin de recuperar mi motocicleta, así mismo para poder hacer el trámite de devolución de la motocicleta el Juez calificado me requiero los documentos original, mismos que quedaron integrados en el expediente administrativo *****."*

De todo lo anteriormente puntualizado, se patentiza lo **infundado** de la aseveración del recurrente, de considerar que no se afecta el interés jurídico y legítimo del actor; pues se insiste, por las razones ya apuntadas, es ***** (actor del juicio natural), quien resintió una afectación en su esfera de derecho.



Los datos están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art.56 de la LTAIPEO.

Continúa sus alegaciones señalando que resulta infundado el considerando cuarto de la sentencia, porque el Resolutor omite tomar en cuenta que el motivo de la retención del vehículo de motor, que originó el acta de infracción, fue porque no contaba con placa de circulación, como lo establece el artículo 195 fracción III del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, por lo que se cumplió con la debida fundamentación y motivación, porque como motivación se indicó *“por no portar placa de circulación”* y como fundamentación se citó el artículo 191 fracción I inciso B) sub inciso 20, así como el artículo 195 fracción III del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca. Cita los criterios de rubros: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”*, *“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.”*, *“PRUEBAS EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. LA OMISIÓN DE LA SALA CORRESPONDIENTE DE RECABAR Y DESAHOGAR OFICIOSAMENTE LAS NECESARIAS Y CONDUCENTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE AQUÉL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.”* y *“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”*

Estas alegaciones son **infundadas** en una parte e **inoperantes** en otra; revisten el primer carácter aquellas en las que arguye que la Primera Instancia omitió tomar en cuenta que el motivo de la retención del vehículo, fue porque no se portaba placa de circulación, como lo establece el artículo 195 fracción III del reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino; pues contrario a su aseveración, la Resolutora, sí atendió tal situación, cuando indicó que: *“de la multicitada acta se advierte que la autoridad demandada en la parte relativa a **MOTIVACIÓN:** ‘POR NO PORTAR PLACA DE CIRCULACIÓN AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN’, en cuanto a **FUNDAMENTACIÓN:** ‘ARTÍCULO 195 FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA”.*

Ahora, derivado de lo anterior es que la Primera Instancia determinó que el acta de infracción carece de la debida motivación, porque la demandada no expuso los motivos, circunstancias o razones con los que advirtió los hechos; y es de ahí de donde se tornan **inoperantes** los agravios, pues este razonamiento no lo combate el recurrente, al omitir exponer con argumentos suficientes, que contrario a lo determinado, sí se citaron los motivos, circunstancias o razones aludidas y exponer de manera detallada estas.

Sirve de apoyo la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada; y con fundamento en los en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el



Los datos están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art.56 de la LTAIPEO.

Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de
Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS